



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1124/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 625-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María de Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María De Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00254, de fecha 30 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Es preciso indicar que entre los documentos que obran en el expediente no hay constancia de que la referida sentencia haya notificada a las partes en litis o a sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por los señores María de Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 206/2020, instrumentado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 625-2019. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Que para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al rechazar el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, y a la doctrina jurisprudencial de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Casación, que de manera pacífica ha sostenido que esta se configura cuando concurren tres elementos: identidad de objeto, causa y partes.

Mediante escrito de acusación y apertura a juicio realizada por el Fiscalizador y la hoy recurrida en calidad de víctima, fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales en procura de la demolición de la terraza construida por el hoy recurrente en su apartamento, acción que terminó con la decisión que acogió el retiro de la acusación presentada por el Ministerio Público y absolvió al hoy recurrente, decisión que al ser recurrida en apelación fue confirmada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que no obstante haberse conocido por la Jurisdicción Penal la demanda en demolición de obra, los hoy recurridos incoaron litis sobre derechos registrados en contra del hoy recurrente, en cuya acción convergen identidad de partes, objeto y causa, razón por la cual procedía acoger el medio de inadmisión basado en la cosa juzgada.

Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] respecto a los medios de inadmisión por cosa juzgada y el principio non bis in idem; sobre la base del proceso llevado a cabo ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Manganagua, que culminó con la sentencia 019/2014 de fecha 27 de julio de 2014, en ocasión de una demanda en violación a los artículos 5 y 111 de la ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en el cual fue ponderado el retiro de la acusación realizada por el Ministerio Público, en la que no se examinaron cuestiones de fondo. Que dicha decisión fue recurrida ante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que expidió la decisión 145/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia. Sin embargo, dicha decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la decisión 139 de fecha 22 de julio de 2015, que rechazó el indicado recurso de casación. Que la doctrina ha definido como cosa juzgada: Cualquier asunto que luego de haber sido objeto de resolución por parte de los jueces de última instancia, lo que no permite que entre las mismas partes y por idéntico objeto la cuestión controvertida sea objeto de un nuevo juzgamiento. En ese sentido, y luego de ponderar las decisiones precedentes que fundamentan el medio de inadmisión planteado, ha sido evidente que las mismas no versan sobre la construcción ilegal de la terraza que ha sido planteado ante esta Jurisdicción Inmobiliaria, en consecuencia, su demanda es de naturaleza distinta aunque liga a las mismas partes; motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, aspecto que equivale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (sic).

Que para rechazar el medio de inadmisión planteado el tribunal a quo expuso que la naturaleza de la demanda incoada por ante la Jurisdicción Penal era distinta a lo planteado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Es de principio que para que exista autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se requiere entre otras condiciones que el objeto de la demanda sea el mismo, constituyendo esto el verdadero alcance del artículo 1351 del Código Civil, del cual se extrae la regla de las tres identidades que deben coincidir para que exista la autoridad de la cosa juzgada, como son: identidad de partes, objeto y causa, por lo que a falta de una de estas el tribunal a quo rechazó el incidente planteado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que tal como establece el tribunal a quo, si bien en la especie existe identidad de partes, ante ese tribunal se requería la demolición de la construcción, resultando diferentes las pretensiones planteadas, máxime cuando lo decidido por ante la Jurisdicción Penal se limitó a dar acta del retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, es decir, que el objeto de la acusación no fue juzgado, motivo por el cual fueron rechazadas las conclusiones incidentales planteadas por ante el tribunal a quo, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

Que para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a quo, incurrió en violación de los artículos 7 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios y 1315 del Código Civil, al ordenar la demolición de una obra cuando los demás propietarios no se han quejado sobre la terraza construida en los límites de la unidad funcional E-2, matrícula 0100216079, torre Verona I y II, Distrito Nacional, ubicada en la parcela núm. 400411552391 del Distrito Nacional.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Franklin Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, propietarios de la unidad funcional E-2 de la torre Verona I y II, del Distrito Nacional, construyeron una terraza techada dentro de los límites de su propiedad y no conforme con la construcción, Antonia Altagracia García Díaz propietaria de la unidad funcional E-3 del referido condominio, incoó una demanda en demolición de construcción ilegal, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original acogió la demanda y ordenó la demolición de la terraza, sustentado en que dicha construcción no tenía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aprobación de todos los condóminos; c) que no conforme con esa decisión, Franklin Estévez Flores y María de Jesús de Estévez interpusieron recurso de apelación con el objetivo de que fuera revocada la decisión, indicando en su defensa que era necesario observar si dicha construcción constituía una innovación que afectara la seguridad o estética del edificio; c) que el recurso de apelación fue rechazado mediante la sentencia impugnada.

Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Si bien es cierto, la edificación de que se trata ha sido construida dentro de la unidad de uso exclusivo de la unidad funcional E-2 de la torre Verona I y II, propiedad de los recurrentes, señores Franklin Estévez Flores y María de Jesús, es preciso resaltar que consta en el expediente certificado de objeción expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 2013 en el cual se hace constar que no es permitido el uso de terraza techada en techo de parqueos, según la resolución 85/09 de fecha 24 de noviembre de 2009. En ese sentido, y en virtud de la objeción del Ayuntamiento del Distrito Nacional fundamentada en resolución emitida por este mismo órgano, procede sea confirmada la sentencia de primer grado, por encontrarse la referida terraza en violación a las disposiciones legales vigentes sobre ornato público, haciendo la salvedad de que solo se ha prohibido el techado de la terraza, motivo por el cual procede la demolición del techo de la misma. Por otro lado, es menester establecer que respecto a la construcción en áreas comunes el artículo 8 de la Ley 5038 sobre condominios, establece: Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad. Aspecto que no ha sido suplido en la especie en virtud, de la evidente oposición de una de las condómines [sic], señora Antonia Altagracia García Díaz (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a: lo planteado por la parte recurrente, al dictar la sentencia impugnada el tribunal a quo actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al caso, ponderando las pruebas aportadas que le permitieron determinar la ilegalidad de la construcción y por tanto ordenar la demolición del techo de la referida estructura. Igualmente pudo comprobar, que tal construcción no contaba con la aprobación de todos los condóminos, incumpliendo así la disposición establecida por el artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

El artículo 7 de la Ley núm. 5038 al cual hace referencia la parte recurrente, establece que: Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble. Que este artículo al igual que el referido por el tribunal a quo, plantea limitaciones para la realización de modificaciones en la estructura del edificio, por lo que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal a quo falló ajustado a las normas legales aplicables al caso, por tanto, al no incurrir en la violación alegada, procede desestimar este primer aspecto del medio planteado.

Que para apuntalar el segundo aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contraria al derecho al hacer uso del artículo 127 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978, otorgando la ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida, a pesar que la ejecución provisional consiste en la demolición de la terraza, es decir, se refiere al fondo de la litis. Que la vulneración a su derecho se observa además por haberlo condenado al pago de una astreinte por una suma de RD\$ 5,000.00 pesos por cada día retardo en la ejecución de la Sentencia.

Que el examen de la decisión recurrida revela que en su recurso de apelación, Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, concluyeron de manera principal, solicitando que se revoque la sentencia de primer grado y en consecuencia declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, por violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo pretendieron el rechazo del recurso por improcedente. Que lo expuesto evidencia que los aspectos planteados en el medio de casación propuesto, relativos a la ejecución provisional que fue otorgada a la sentencia apelada, no formaron parte de sus pretensiones en el recurso de apelación.

Que los agravios alegados resultan de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, no fueron planteados ni debatidos ante el tribunal de alzada y en consecuencia, no ponderados en la sentencia impugnada, en ese sentido, resultan nuevos e inadmisibles en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y al artículo 69 de la Constitución, al emitir una sentencia sin el quorum requerido; que al haberse inhibido la magistrada Alba Luisa Beard Marcos la sala no quedó debidamente constituida para decidir, violando por tanto, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que se decidió el recurso por un tribunal sin quorum, dictando una sentencia firmada por dos jueces capaces y uno inhabilitado.

Que mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, se establece que la magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhibió del conocimiento del expediente, por haber dictado la decisión objeto del recurso de apelación, siendo acogida dicha inhibición mediante la resolución núm. 0031-2017-R-00065 de fecha 27 de septiembre de 2017.

La sentencia impugnada hace constar en su encabezamiento que el tribunal se encontraba debidamente constituido por las magistradas Lusnelda Solís Taveras, Rosanna Isabel Vásquez Febrillet y Wanda Pérez, estableciendo que estas dictaron en atribuciones jurisdiccionales la referida sentencia. Que al certificar la secretaria del tribunal la sentencia indica que fue firmada por la Mag. Alba Luis Beard Marcos, sin embargo, dicha certificación no aniquila el contenido de la sentencia, cuya fuerza de ley se basta por sí misma, al expresar en su encabezamiento que fue dictada por las juezas antes indicadas, por lo que, el tribunal a quo se encontraba constituido de conformidad con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en ese sentido, no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, motivos por los cuales se rechazan los medios de casación examinados y en consecuencia, el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

En apoyo de sus pretensiones, los recurrentes, señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, alegan —de manera principal— lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA.

ATENDIDO (18): A que con relación a la cosa juzgada, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha expresado de la manera siguiente:

Según el artículo 1315 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene tugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable, además, para que esta no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso. SCJ, 1. A Cám., 14 de junio de 2006, núm. 10, B. J. 1147, pp. 184-194; 3. a sala, 17 de julio de 2013, núm. 41, B. J. 1232; 18 de julio de 2012



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (19): A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que:

La misma causa que se requiere para librar a un condenado o absuelto de un nuevo juicio, se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi). Por otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es una conducta humana ya valorada judicialmente. El principio de cosa juzgada Non bis in idem, constituye una regla constitucional que se caracteriza por la intangibilidad de la cosa juzgada (exceptio rei judicatae) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea simultánea o sucesiva, por un mismo hecho, sin importar que el reo haya sido absuelto o sancionado. No. 178, Seg., Sept. 2005, B.J. 1138;

ATENDIDO (20): A que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que:

La identidad de hecho para la aplicación del principio Non bis in idem precisa una identidad fáctica y no una en cuanto a la calificación jurídica. No. 01, Seg., Abr. 2008, BOJ. 1169;

ATENDIDO (21): A que ha sido decidido por el Tribunal Constitucional, lo siguiente:

Principio de non bis in ídem: consiste en que una persona no pueda ser juzgada dos veces por la misma causa. Principio de non bis in ídem: se materializa cuando concurren las mismas partes, causa y fundamento jurídico. Principio de cosa juzgada: se complementa con el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

non bis in ídem. Principio de legalidad: su aplicación subordina las actuaciones de la administración y resoluciones judiciales a los mandatos de la ley. (artículos 40.15 y 138 de la Constitución), ver sentencias TC/ 0183/ 14, TC/ 0375/ 14 entre otras;

ATENDIDO (22): A que de una simple lectura de la cita anterior, podemos darnos cuenta, que las sentencias recurridas, violenta totalmente el precedente constitucional, establecido en virtud de esta sentencia.

ATENDIDO (23): A que el Tribunal Constitucional, aborda la definición de autoridad de cosa juzgada de la siguiente forma:

Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. TC/0091/12

En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/ 0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso. TC/0053/13

ATENDIDO (24): A que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/ 0048/ 12, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Art. 69, Constitución de la República Dominicana-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales g administrativas.

ATENDIDO (25): A que con la violación de este artículo se ha violado la tutela judicial efectiva, toda vez que, decidió un tribunal sin cuórum, en el cual, uno de sus jueces estaba incapacitado para ejercer el ejercicio de sus funciones, por motivos de una inhibición;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (26): A que también se han violado las normas del debido proceso, debido a que las decisiones deben ser firmada por un mínimo de tres (03) jueces capaces, no como el caso que nos ocupa que fue firmada por dos (02) jueces capaces y uno (01) inhabilitado;

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 51,- Derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

ATENDIDO (27): A que es obvio, que todas las decisiones recurridas, han violado el derecho de propiedad de los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, debido, a que la construcción de la terraza en la parte frontal del edificio, es un anexo a la propiedad de los antes mencionados, que no afecta de ninguna forma las instalaciones del edificio;

ATENDIDO (28): A que el derecho de propiedad no puede ser violado, por caprichos de una persona que se ha puesto como meta, hacerle la vida imposible a los hoy recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

Primero: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma este Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por los señores MARÍA DE JESÚS DE ESTÉVEZ y FRANKLIN A. ESTÉVEZ FLORES, en contra de la 625-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por los señores MARÍA DE JESÚS DE ESTÉVEZ y FRANKLIN A. ESTÉVEZ FLORES, por violación de al principio constitucional NON BIS INIDEM, violación al artículo 69 y 51 de la Constitución de la República Dominicana, y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 625-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: CONDENANDO a la recurrida ANTONIA ALTAGRACIA GARCÍA DÍAZ al pago de la costas y gastos del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

PRIMER MEDIO DE DEFENSA

Que a los fines de que sea rechazado el presente medio y en apoyo a nuestro medio de defensa debemos señalar:

a) *Que tal como se puede colegir de la simple lectura de la parte dispositiva de la referida sentencia y la cual acabamos de transcribir, ésta se limita a acoger, como punto primordial, el retiro de la acusación que fue realizada por el Ministerio Público en el proceso de que se trató a favor del ciudadano Franklin Aquiles Estévez Flores, sin estatuir nada respecto de la causa que motivan la demanda de que trató el precitado proceso, por lo que el alegato de violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada no existe, sino solamente en relación a los puntos decididos en el dispositivo de la sentencia.*

b) *Que la autoridad de cosa juzgada es una presunción absoluta de verdad, en cuya virtud los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados nuevamente, ni ante el tribunal que ha dictado la sentencia, ni tampoco por ante otra jurisdicción: res indicata [sic] pro veritate habetur.*

c) *A que la autoridad de cosa juzgada reside en todas las sentencias definitivas, sea que estatuyan sobre el fondo o sobre un incidente, tanto de los tribunales ordinarios como de excepción (art. 113 y s. de la Ley 834 de 1978; Casación: 6 de abril, 1934, B. J. 285, p. 3 mayo, 1948, B. J. 466, P. 376).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *La autoridad de cosa juzgada tiene, en principio, de conformidad con lo que dispone el art. 1351 del Código Civil, un alcance relativo.*

La autoridad de cosa juzgada no existe sino en relación a los puntos decididos en el dispositivo de la sentencia; es lo que el art. 1351 del Código Civil designa como identidad de objeto y de causa.

e) *En ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha expresado de la manera siguiente: Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo [...].*

Motivos y razones por todo lo cual debe de ser rechazado el Primer Medio planteado por la parte recurrentes, señores FRANKLIN A. ESTEVEZ FLORES y MARIA DE JESUS DE ESTEVEZ.

SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA

En respuesta a tal medio debemos señalar que los tribunales que conocieron de la demanda por violación a la Ley 5038, incoada por la señora ANTONIA ALTAGRACIA GARCIA DIAZ, parte hoy recurrida, y de los recursos que se sucedieron e interpuestos por los señores FRANKLIN A. ESTEVEZ FLORES y MARIA DE JESUS DE ESTEVEZ, han sido debida y legalmente conocidos, instruidos, ponderados y fallados conforme apego a la ley; para tener la certeza de todo lo antes expuesto vasta con apreciar las motivaciones contenidas en las diversas decisiones emanadas por las diferentes instancias que conocieron del aludido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Motivos y razones por todo lo cual debe de ser rechazado el Segundo Medio planteado por la parte recurrentes, señores FRANKLIN A. ESTEVEZ FLORES y MARIA DE JESUS DE ESTEVEZ.

TERCER MEDIO DE DEFENSA

Resultando dicho medio un absurdo, no apegado a la verdad y carente de base legal, al colegirse del simple análisis de la demanda trabada por la parte hoy recurrida, señora ANTONIA ALTAGRACIA GARCIA DIAZ, toda vez que dicho proceso se incoa por violación a la Ley 5038, que instituye un sistema especial para la propiedad por pisos o por apartamentos, al haber construido o fabricado una terraza techada los señores FRANKLIN A. ESTEVEZ FLORES y MARIA DE JESUS DE ESTEVEZ de manera ilegal, inconsulta y sin contar con los debidos permisos, en el inmueble de su propiedad descrito como: Apto. O unidad funcional E-2, identificada como: 400411552391:E-2, matrícula 0100216079, del condominio TORRES VERONA I y II, ubicado en el Distrito Nacional, Distrito Nacional; toda vez que este tipo de construcciones está prohibida al tenor de lo que establece: a) el Certificado de objeción de fecha 30/Julio/2013, emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) el Informe de inspección realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y c) la RESOLUCIÓN No. 85/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009).

Que la demanda trabada por la señora ANTONIA ALTAGRACIA GARCIA DIAZ no cuestiona en lo absoluto el derecho de propiedad que tienen los señores FRANKLIN A. ESTEVEZ FLORES y MARIA DE JESUS DE ESTEVEZ sobre el inmueble descrito como: Apto. O unidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcional E-2, identificada como: 400411552391: E-2, matrícula 0100216079, del condominio TORRES VERONA I y II, ubicado en el Distrito Nacional, Distrito Nacional.

Motivos y razones por todo lo cual debe de ser rechazado el Tercer Medio planteado por la parte recurrentes, señores FRANKLIN A. ESTEVEZ FLORES y MARIA DE JESUS DE ESTEVEZ.

Con base en dichas consideraciones, la recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por los señores FRANKLIN A. ESTÉVEZ FLORES y MARÍA DE JESÚS DE ESTÉVEZ, en contra de la Sentencia Núm. 625-2019, de fecha 29/noviembre/2019, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, señores FRANKLIN AQUILES ESTÉVEZ FLORES y MARÍA DE JESÚS, al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del DR. BRANMONTE EDMUNDO ESTRELLA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús contra la Sentencia núm. 625-2019, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y remitida a este tribunal el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. El Acto núm. 206/2020, instrumentado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; mediante el cual notificó el presente recurso de revisión a la ahora recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz.

4. El escrito de defensa depositado por la recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; el cual fue remitido a este tribunal el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Una copia de la Sentencia núm. 1399-2017-S-00254, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, con motivo al recurso de apelación interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 20165802.

6. Una copia de la Sentencia núm. 20165802, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de

Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la demanda en demolición de obra interpuesta por la señora Antonia Altagracia García Díaz.

7. Una copia de la Sentencia núm. 145-2014, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la señora Antonia Altagracia García Díaz y el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

8. Una copia de la Sentencia núm. 019/2014, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, con motivo del proceso seguido al señor Franklin Aquiles Estévez Flores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Antonia Altagracia García Díaz contra los señores Franklin Estévez, María de Jesús de Estévez y Félix Leonardo Sánchez, y la entidad Inversiones Hellesylt, S. R. L., en demolición de la construcción realizada en la propiedad de los señores Franklin Estévez y María de Jesús en la terraza frontal ubicada en el apartamento E-2, identificado como 400411552391: E-2, matrícula 0100216079, en el condominio Torres Verona I y II, Distrito Nacional.

La referida demanda fue acogida por la Octava Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20165802, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó la demolición de la construcción de referencia sobre la base de que los señores Franklin Estévez y María de Jesús no probaron haber obtenido el consenso de todos los condóminos para realizar la referida construcción y, por tanto, la modificación del mencionado condominio.

Inconforme con esta decisión, los señores Franklin Estévez y María de Jesús de Estévez interpusieron contra esta un recurso de apelación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1397-2017-S-00254, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

En desacuerdo con esa última decisión, los señores Franklin Estévez y María de Jesús de Estévez interpusieron un recurso de casación contra esta, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 625-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

En el presente caso, este tribunal ha constatado que no se encuentra depositado en el expediente la notificación de la sentencia atacada a los recurrentes, señores María de Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores. De ello se concluye que el plazo para la interposición del recurso nunca se inició, lo que significa que el presente recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

¹ Dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.3. En este mismo orden, concerniente al análisis, como cuestión previa, de las condiciones de admisibilidad del recurso, es preciso señalar, por igual, que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

9.4. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho en la especie debido a que la instancia recursiva carece de motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que los recurrentes, señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, se limitan a indicar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, mediante la sentencia impugnada, su derecho de propiedad, el principio *non bis in idem*, el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no indican ni precisan en qué consisten esas alegadas violaciones, pues se limitan a hacer señalamientos o imputaciones generales contra las decisiones dictadas en las diferentes instancias en el presente caso, sin señalar, de manera concreta y puntual, en qué sentido o medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por ellos en su instancia recursiva. Ese estudio revela, además de lo anterior, que los recurrentes no hacen más que una relación de los hechos de la causa y del historial procesal del caso, alegatos de mera legalidad y una insustancial mención de los artículos de la Constitución y precedentes del Tribunal Constitucional y de la propia Suprema Corte de Justicia, que, según su criterio, son aplicables en la especie.

9.5. En una situación análoga a la descrita, el Tribunal Constitucional indicó, mediante la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso³.

9.6. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello es así a fin de que este órgano constitucional esté en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la sentencia impugnada. Es necesario señalar que la exigencia impuesta por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en el sentido indicado procura evitar que el Tribunal Constitucional adopte las funciones y atribuciones propias de los tribunales ordinarios y que el recurso de revisión se convierta en una especie de cuarta instancia o una segunda casación, desnaturalizando así el carácter constitucional del recurso de revisión, a fin de preservar el sistema de justicia y de garantizar el respeto del principio de seguridad jurídica.

Procede, en tal virtud, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de

³ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, y a la parte recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz.

Expediente núm. TC-04-2024-0901, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez contra la Sentencia núm. 625-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria